



Servicio Público Provincial de Defensa Penal

Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe

RESOLUCION N.º0050

SANTA FE, “Cuna de la Constitución Nacional”, 29/05/20

VISTO:

El expediente del Sistema de Información de Expedientes N°08030-0003661-9, y;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 9 de la Ley N°13014 establece que “El Servicio Público Provincial de Defensa Penal es un órgano con autonomía funcional y administrativa y con autarquía financiera, dentro del Poder Judicial. El Servicio Público Provincial de Defensa Penal ejercerá sus funciones sin sujeción a directivas que emanen de órganos ajenos a su estructura y actuará en coordinación con otros organismos gubernamentales y no gubernamentales involucrados en la defensa de los derechos individuales de las personas”.

Que el artículo 21 de dicha norma dispone: “Son funciones y atribuciones del Defensor Provincial las siguientes: 1. Supervisar y garantizar el cumplimiento de la misión y de las funciones institucionales del Servicio Público Provincial de Defensa Penal, fijando las políticas generales que se requieran a tales efectos. 2. Impartir instrucciones generales que permitan un mejor desenvolvimiento del servicio prestado por el Servicio Público Provincial de Defensa Penal, siempre que no interfieran con la libertad de defensa (...)”.

Que con fecha 11 de marzo de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), declaró el brote del nuevo coronavirus como una pandemia.

Que mediante Decreto de Necesidad y Urgencia N°297/20, el presidente de la Nación dispuso el Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio como medida para proteger la salud pública, lo que fuera luego prorrogado por sucesivos decretos nacionales.

Que la provincia de Santa Fe, adhirió a dicha medida y se dispusieron otras a fin de controlar el cumplimiento de las mismas.

Que en este contexto desde la Defensoría Provincial se han dictado diversas resoluciones



Servicio Público Provincial de Defensa Penal

Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe

relacionadas a la actuación de los miembros del Servicio Público Provincial de Defensa Penal (N°18/20, N°25/20, N°26/20, N°28/20, N°29/20 y N°30/20) en el marco de emergencia sanitaria por COVID-19.

Que se ha tomado conocimiento del inicio de una gran cantidad de causas penales, a razón de 25.000 hechos conformando 18.000 causas según fuera manifestado por las autoridades a cargo de la persecución penal por medios masivos de comunicación, a quienes supuestamente habrían incurrido en las conductas de los artículos 205 CP (“Será reprimido con prisión de seis meses a dos años, el que violare las medidas adoptadas por las autoridades competentes, para impedir la introducción o propagación de una epidemia”) y, en concurso, se atribuyó en muchos casos la realización del tipo previsto en el art. 239 CP (“Será reprimido con prisión de quince días a un año, el que resistiere o desobedeciere a un funcionario público en el ejercicio legítimo de sus funciones o a la persona que le prestare asistencia a requerimiento de aquél o en virtud de una obligación legal”).

Que es deber de esta Defensa Pública garantizar el máximo respeto de los derechos individuales de toda persona amenazada en virtud de un acto de persecución penal y velar por los principios y derechos o prerrogativas establecidos en favor de las mismas (art. 2, ley 13014).

Que el Servicio Público Provincial de Defensa Penal deberá llevar adelante acciones institucionales programáticas tendientes a generar un entorno de plena vigencia del estado de derecho y de los derechos humanos en el cual pueda ejercitarse plenamente el derecho de defensa de toda persona sometida a persecución penal de cualquier tipo (art. 3, ley 13014), en particular promover la vigencia efectiva de los Derechos Humanos, particularmente respecto de todas las personas cuya libertad se vea amenazada o afectada efectivamente, construir estrategias generales de política institucional con el objeto de garantizar el resguardo de la vigencia de las garantías procesales establecidas por las Constituciones Nacional y Provincial y las leyes dictadas en su consecuencia y defender la utilización subsidiaria y racional de las penas por parte de los órganos encargados de la administración de la Política Criminal Estatal (art. 16, ley 13014).

Que en los últimos días se ha observado que en los casos de personas sometidas a persecución penal por el Estado en el contexto de las causas iniciadas por supuestas conductas



Servicio Público Provincial de Defensa Penal

Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe

violatorias del artículo 205 del CP, existe una evidente falta de operatividad en el resguardo de sus derechos individuales.

Que se han identificado diferentes supuestos al iniciar este tipo de causas: privaciones de libertad, secuestro de bienes, decomiso de bienes, allanamientos, cohechos.

Que también se evidencia una negación del acceso a la justicia al evitar con las medidas dispuestas que las mismas puedan concurrir a las oficinas del SPPDP a fin de obtener información fiable sobre la diferentes situaciones, la falta de comunicación de estas privaciones de libertad a la defensa pública por parte de la autoridad competente.

Desde allí, debe procurarse una postura que supere la divergencia -en contradicción insalvable- entre los derechos humanos de los individuos y las exigencias del denominado ASPO. En rigor, se vislumbra una tensión a resolver entre dichos extremos que no puede cubrirse con la banalización del derecho penal sin arriesgarnos a la supresión del Estado Constitucional de Derecho.

Que la ciudadanía debe ser considerada en esta línea, portadora de derechos que no pueden ser meramente suspendidos o eliminados *sine die* por decisiones ejecutivas, por más loables que sean los fines perseguidos. Y, en esa misma línea, aún compartiendo la preocupación y la finalidad de resguardar la salud pública, el rol legalmente impuesto a este Servicio Público incorpora la racionalización del ejercicio del poder punitivo, y la exigencia al estado de procurar salidas alternativas menos gravosas.

Que se entiende que esto, ha generado una reacción desproporcionada del aparato punitivo del Estado, el cual pretende “criminalizar” conductas que por su levedad, basada en su falta de lesividad no pueden ser consideradas delitos.

Que por otra parte, no podemos dejar de señalar que adherimos por consideraciones jusfilosóficas y legales a la teoría preventiva especial de la pena, la cual es consagrada por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos de acuerdo a lo indicado en el artículo 5.6. de la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual señala en forma expresa: “*las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados*”. Lo cual es sostenido por nuestra Carta Magna, surgiendo de la interpretación



Servicio Público Provincial de Defensa Penal

Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe

del art. 18 de la misma y de la legislación vigente, siendo notorio el régimen progresivo de la pena en la ejecución de la misma. Siguiendo con estos lineamientos el principal objetivo de esta clase de prevención será la de evitar que aquel que ya haya cometido un acto ilícito vuelva a tener tal actitud en el futuro, en ese sentido, la prevención especial no va dirigida al conjunto de la sociedad, sino a aquellos que ya hayan vulnerado el ordenamiento jurídico.

Que dada las particulares características de la “pandemia” como hecho que da origen a estas disgregaciones, no se observa de qué manera a través de penalizar el comportamiento de violar el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” se podrá resocializar a los individuos, que a nuestro entender no necesitan ser resocializados. Se corre el riesgo de criminalizar conductas tan básicas como salir a la calle, hecho que resulta incompatible con la exigencia de racionalidad y proporcionalidad de toda configuración penal típica. Esto implica poner en claro que podrían ser prohibiciones pero no conductas criminalizables, en la medida que no configuren un riesgo concreto para la salud pública.

Que, estas acciones no pueden ser consideradas en todo caso “delitos” y en este sentido nos encontramos en la obligación de señalar que la noción de delito pone en juego nuestros derechos, la contravención, intereses vinculados a la administración, como lo señala James Goldschmidt, indicando que el delito es una violación de la seguridad de nuestros derecho, mientras que la contravención cae dentro del campo del derecho administrativo, en razón de violar el interés que la administración tiene en que todos los gobernados cooperen con ella en su tarea de protegerlos y ayudarlos para que se desenvuelvan prácticamente en sus derechos en un ambiente de prosperidad o bienestar social. En resumidas palabras, no puede ser delito un hecho que no presenta una agresión al derecho ajeno, por otro lado, puede quedar tranquilamente incluido en el ámbito contravencional la actividad preservadora o policial de la administración, que es lo que entendemos debería ocurrir.

Que la justicia penal, la cual tiene entre sus principales funciones aplicar al caso concreto normas que tienen como finalidad tutelar bienes jurídicos mediante la aplicación de consecuencias coercitivamente jurídicas, lógicamente no es la indicada para solucionar los conflictos sociales suscitados a raíz del contexto circundante en la República Argentina.



Servicio Público Provincial de Defensa Penal

Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe

Que, la realidad es que el verdadero resultado de la persecución penal en miras a lograr un acatamiento del aislamiento por parte de la población, podrá ser valorado objetivamente cuando se pueda hacer un análisis integral de la situación. Sin perjuicio de ello, no debe pasarse por alto, que el derecho penal tiene por función restablecer el orden público, velando por los bienes jurídicamente protegidos una vez que fueron quebrantados y, en este sentido, una vez concluida la pandemia (lo cual ocurrirá inexorablemente), todo esto carecerá de sentido, ya que incluso no habrá fundamentos para seguir persiguiendo penalmente a individuos, cuando el presunto bien jurídico vulnerado no pueda ya ser agredido de esta forma.

Que sin perjuicio de la respuesta que se obtenga de la justicia como consecuencia del accionar de las fuerzas de seguridad en el campo, lo cierto es que existen muchos inconvenientes probatorios – más aún en cuanto al aislamiento social, preventivo y obligatorio previsto en el Decreto 297/2020 – a los fines de poder verificar si en el caso concreto se está frente a un incumplimiento de esa norma, y, por consiguiente, se puede configurar el delito previsto en el art. 205 del C.P.

Que además resulta necesario generar información a través de los registros de datos para la generación de políticas públicas adecuadas para este tipo de situaciones.

POR ELLO,

LA DEFENSORA PROVINCIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Instruir a todos los miembros del SPPDP que cuando tomen conocimiento que, en el marco de la emergencia sanitaria por COVID-19, se dio inicio a un proceso penal por violación del artículo 205 del CP, se deberá completar el formulario elaborado por el Registro Provincial de Casos de Violencia Institucional y Demás Afectaciones de Derechos Humanos, que como Anexo I forma parte de la presente resolución.

Sede Central
La Rioja 2663
3000 - Santa Fe

Teléfonos:
(0342) 4831570 / 4572454 / 4574767
0800 - 555 - 5553

Correo electrónico:
defensoriaprovincial@sppdp.gob.ar
www.defensasantafe.gob.ar



Servicio Público Provincial de Defensa Penal

Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe

ARTÍCULO 2: Instruir a todos los miembros del SPPDP que cuando en los casos mencionados en el artículo anterior, la víctima así lo requiera y corresponda, se de inicio a lo dispuesto en la Resolución N°15/18 que aprueba el Protocolo de asistencia y/o asesoramiento a víctimas de violencia institucional y demás afectaciones de Derechos Humanos.

ARTÍCULO 3: Instruir a los Defensores Regionales, Defensores Públicos y Defensores Públicos Adjuntos para que procedan de acuerdo a las pautas que como Anexo II forman parte de la presente, de acuerdo a la información recabada en los puntos 2 y 3 del formulario mencionado en el artículo 1.

ARTÍCULO 4: Encomendar a la Secretaría de Gobierno y Gestión Programática, elaborar las pautas interpretativas y dogmáticas que otorgan fundamento a las acciones dispuestas en la presente resolución. Realizado el mismo, comunicar a los Defensores Regionales y Defensores Públicos.

ARTÍCULO 5: Regístrese, comuníquese. Cumplido, archívese.

**FDO.: DRA. JAQUELINA ANA BALANGIONE, DEFENSORA PROVINCIAL
DR. MARTIN I. CACERES, SEC. DE GOBIERNO Y GESTIÓN PROGRAMÁTICA**



Servicio Público Provincial de Defensa Penal

Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe

ANEXO I

FORMULARIO PARA SER APLICADO A TODOS LOS DETENIDOS POR EL ART. 205 EN EL MARCO DEL AISLAMIENTO SOCIAL PREVENTIVO OBLIGATORIO

1- Datos personales

1.1 Nombre y apellido:

.....

1.2 Máximo Nivel Educativo Alcanzado (Marcar con una x según corresponda)

Sin instrucción formal.....

Primario incompleto.....

Primario completo.....

Secundario incompleto.....

Secundario completo.....

Terciario incompleto.....

Terciario completo.....

Universitario incompleto.....

Universitario completo.....

Posgrado incompleto.....

Posgrado completo.....

Secundario incompleto.....

1.3 Domicilio:

1.4 Edad: _ / _ (años cumplidos)

1.5 Género: (registrar la identidad auto percibida)

1.6 Tiene trabajo actualmente

SI En que trabaja

NO.....

2-Identificación de caso sospechoso

2.1 ¿Usted presenta fiebre (+ de 37.5°) junto a alguno de los siguientes síntomas?

-Tos

-Dolor de garganta

-Dificultad respiratoria

- Ausencia de gusto y/o olfato



Servicio Público Provincial de Defensa Penal

Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe

SI PRESENTA FIEBRE Y AL MENOS UN SÍNTOMA, FINALIZA EL CUESTIONARIO

-No presenta ningún síntoma..... CONTINUAR EL CUESTIONARIO

3- Condiciones preexistentes relevantes

3.1 ¿Ud. Pertenece a alguno de los siguientes grupos de riesgo? (Indicar con una cruz el grupo de riesgo al que pertenece)

- Es mayor de 65 años.....
- Padece alguna afección médica subyacente.....
- Padece hipertensión arterial y/o enfermedades cardiovasculares.....
- Es diabético.....
- Está embarazada.....
- Padece alguna enfermedad respiratoria crónica (asma, EPOC, bronquitis, crónica, etc.).....

-No pertenece a ninguno de estos grupos de riesgo.....

4- Breve resumen del hecho

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

5- Privación de libertad

5.1 ¿Qué autoridad dispuso la detención? (Marcar con una x según corresponda)

- Fiscal.....
- Juez.....
- Policía.....
- Gendarmería.....
- Prefectura.....



Servicio Público Provincial de Defensa Penal

Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe

5.2 ¿En qué lugar se efectuó la detención? (Marcar con una x según corresponda. Puede seleccionar más de una opción):

Casa.....

Comisaría.....

5.3 ¿Compartió celda? (Marcar con una x según corresponda)

SI.....

NO.....

5.4 Duración

¿Cuánto tiempo estuvo detenido en la comisaría?.....

¿Cuánto tiempo estuvo detenido con prisión domiciliaria?.....

6- Armado de causa (Marcar con una x según corresponda)

¿Le han armado una causa por art. 205?

SI.....NO.....

¿Le han armado una causa por art. 239?

SI.....NO.....

7-Cohecho/secuestro/decomiso de bienes

¿Le han secuestrado bienes?

SI.....NO.....

¿Le decomisaron algún bien?

SI.....NO.....

¿Le pidieron dinero o algún otro tipo de bien para evitar la privación de la libertad?

SI.....NO.....

8-¿Realizará la denuncia?

SI.....

NO.....

ATENCIÓN: EN CASO DE DETECTAR ABUSO POLICIAL Y/O TORTURA SE DEBERÁ COMPLETAR LA PLANILLA CORRESPONDIENTE A POLICIA DEL REGISTRO PROVINCIAL DE VIOLENCIA INSTITUCIONAL

Sede Central
La Rioja 2663
3000 - Santa Fe

Teléfonos:
(0342) 4831570 / 4572454 / 4574767
0800 - 555 - 5553

Correo electrónico:
defensoriaprovincial@sppdp.gob.ar
www.defensasantafe.gob.ar



Servicio Público Provincial de Defensa Penal

Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe

ANEXO II

INSTRUCCIONES PARA ACTUACIÓN EN CASO DE CAUSAS PENALES INICIADAS POR VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 205 CP.

Las instrucciones aquí señaladas podrán ser modificadas con conformidad del defensor regional cuando la información suministrada por el asistido brinde elementos para advertir la eventual creación de un riesgo concreto para la salud pública.

- 1) En todos los casos que en el marco de la emergencia sanitaria por COVID-19 se dio inicio a un proceso penal por violación del artículo 205 del CP, se deberá llenar la planilla correspondiente.
- 2) Cuando el individuo se encontrare privado de libertad, al momento de producirse la aprehensión o detención del individuo, solicitar la libertad inmediata, particularmente de aquellos considerados inmersos en los denominados *grupos de riesgo*, poniendo en conocimiento del fiscal interviniente la situación y el potencial riesgo de vida para el defendido en un contexto de hacinamiento generalizado en las instituciones de encierro policiales y carcelarias; y el incremento del riesgo a la Salud Pública ínsito en el encierro de múltiples individuos en pequeños espacios en violación a las medidas de distanciamiento social por parte del estado.
- 3) Para los casos que podrían configurar un caso sospechoso de COVID-19 de acuerdo al formulario aprobado por Anexo I, se deberá comunicar a la autoridad sanitaria provincial el mismo y solicitar al juez interviniente la libertad inmediata con el compromiso del ciudadano de cumplir las medidas dispuestas de aislamiento en su domicilio, poniendo en conocimiento del asistido el extremo mediante consentimiento informado y haciéndole saber que la medida se dirige a resguardar su salud y la de la comunidad.
- 4) En caso de NO encontrarse frente a un caso sospechoso de COVID-19 conforme el punto 2 del formulario aprobado en el Anexo I, se solicitará se realice al defendido un test de COVID-19 en forma inmediata y urgente, en tanto como medida probatoria debe procurarse acreditar que el individuo no configuró riesgo alguno de contagio en dicha oportunidad a fin de probar la inexistencia de un peligro real de contagio que lo podría encuadrar en las conductas imputadas. El



Servicio Público Provincial de Defensa Penal

Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe

imputado deberá ser debidamente informado sobre los alcances de dicha medida.

A LOS EFECTOS DE PROCURAR LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE LA PERSECUCIÓN CRIMINALIZANTE:

5) En caso de NO encontrarse frente a un caso sospechoso o confirmado de COVID-19 conforme el punto 2 del formulario aprobado en el Anexo I, previo consentimiento informado al titular del derecho de defensa, siempre y cuando no requiera una solución distinta, se deberá plantear como “excepción de previo y especial pronunciamiento la falta de acción por falta de tipicidad de las conductas que se imputan”.

6) De no darse lugar a lo solicitado conforme el artículo anterior, se solicitará la aplicación de algún criterio de oportunidad conforme lo establecido por el artículo 19 del Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe.

7) En el caso que el defendido decida adoptar una solución alternativa mas gravosa (ej. juicio abreviado, suspensión del juicio a prueba), se le deberá informar en forma plena los alcances de su decisión y los motivos que llevan a considerar prioritarias otras alternativas.

A EFECTOS DE MINIMIZAR LOS EFECTOS PERJUDICIALES SOBRE LA CIUDADANÍA SOMETIDA A PERSECUCIÓN ESTATAL POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 205

8) En caso de haberse ordenado el secuestro y/o decomiso de bienes propiedad del defendido, solicitar su inmediata devolución.